

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-333/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de  
dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de  
apelación indicado al rubro, interpuesto por MORENA,  
en el sentido de confirmar el dictamen consolidado  
INE/CG1125/2018 que presentó la Comisión de  
Fiscalización y la resolución INE/CG1127/2018 del  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General, INE o CGINE.

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup>, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**3. Normas de transición en materia de fiscalización.** El

---

<sup>2</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente UTF.

nueve de julio de dos mil catorce, el INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

**4. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior.**

Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fueran resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**5. Calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña.**

El catorce de marzo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG143/2018, por el que se aprueba el

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil dieciocho.

## SUP-RAP-333/2018

calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2017-2018.

	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO
Conclusión del periodo	28 de abril	28 de mayo	27 de junio
Presentación del informe	1 de mayo	31 de mayo	30 de junio
Notificación de errores y omisiones	11 de mayo	10 de junio	15 de julio
Respuesta al oficio de errores y omisiones	16 de mayo	15 de junio	25 de julio

**6. Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos.** El catorce de marzo, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG167/2018, que contiene los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos.

**7. Dictamen Consolidado.** En su oportunidad, la UTF, previa revisión de los informes presentados y notificación a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio del cual determinó que se encontraron diversas

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

**8. Resolución INE/CG1127/2018.** El seis de agosto, el Consejo General emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos (INE/CG1125/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

## **II. Trámite y sustanciación.**

**1. Recurso de apelación.** El quince de agosto, inconforme con la resolución mencionada, Morena por conducto de su representante suplente ante el Consejo General interpuso recurso de apelación ante el mismo.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente resolución o resolución INE/CG1127/2018.

**2. Recepción del expediente.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/3104/2018, mediante el cual el Secretario del CGINE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

**3. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-333/2018**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, quien radicó el asunto en su ponencia.

**4. Requerimiento.** El veintitrés de agosto se realizó requerimiento a la autoridad responsable para que informara, entre otras cuestiones, si estuvo presente el representante de Morena durante la sesión de seis de agosto, el que se desahogó en su oportunidad.

**5. Escrito de Ampliación de demanda.** El veintiséis de agosto se recibió en la Sala Superior escrito de

---

<sup>6</sup> En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

ampliación de demanda para controvertir diversas conclusiones de la resolución INE/CG1127/2018.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su debido momento, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda y, el respectivo cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por partido político nacional para controvertir la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le impusieron sanciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

En el caso, se estudiarán las correspondientes a la candidatura de gubernatura, toda vez que por acuerdo de escisión esta Sala Superior remitió a la Sala Regional de Guadalajara las conclusiones vinculadas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento al Acuerdo General número 1/2017.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político Morena; la identificación del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que afirma le causan agravio, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el seis de agosto, y se notificó a la representación de Morena ante al Consejo General el once siguiente, según acuse de recibo del oficio INE/DS/2987/2018<sup>8</sup>, emitido por la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del INE, toda vez que, la resolución impugnada fue motivo de engrose y su medio de impugnación se presentó cuatro días después, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ahora bien, no es óbice para este órgano jurisdiccional que en el acta de sesión en la que se aprobó la resolución controvertida, se haya indicado que el mismo se aprobó en sus términos el seis de agosto del presente año; pero en razón que esta acreditado que el representante de Morena no

---

<sup>8</sup> Según informó la autoridad responsable mediante oficio número INE/SCG/3504/2018, al dar cumplimiento en el desahogo de requerimiento, el cual obra en el expediente en que se actúa.

estuvo presente el día de la sesión en que se aprobó la resolución combatida, se tomará en cuenta la data precisada en el oficio de mérito.

**c) Legitimación y personería.** En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, es decir, por el Partido Político Morena, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Horacio Duarte Olivares, quién comparece como representante ante el INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra acredita, ya que el recurrente impugna la resolución INE/CG1127/2017, pues reclama de la autoridad responsable, las sanciones que le fueron impuestas, que resultan contrarias a Derecho, impactando ilegalmente en su patrimonio.

**e) Definitividad.** Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir una resolución del Consejo General, respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Ampliación de demanda.** El veintidós de agosto el apelante interpuso escrito denominado “ampliación de demanda”, a fin de recurrir las conclusiones 8\_C2\_P2, 8\_C4\_P2, 11\_C\_19\_P1, 11\_C46\_P2, 11\_C47\_P2, 11\_C56\_P2 y 11\_C57\_P2<sup>9</sup>, de la resolución INE/CG1127/2018, de seis de agosto del año en curso, aprobado por el CGINE correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

Ello, porque aduce que el veinte de agosto tuvo conocimiento del contenido de los anexos de la resolución controvertida, al haber ingresado a la

---

<sup>9</sup> Visible en el escrito de ampliación de demanda que se presentó en el recurso en que se actúa.

página oficial web del INE, los cuales no fueron de conocimiento previo, por lo que al estar ante hechos que se conocen con posterioridad a los actos que guardan vinculación con los actos reclamados de la demanda inicial deben ser estudiados por ser hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

Si bien, las conclusiones que controvierte nuevamente el recurrente se encuentran vinculadas a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, lo cierto es, que a ningún fin práctico llevaría remitirlo a la Sala Regional competente para su conocimiento, en razón que esta Sala Superior considera que el escrito es **improcedente** por haberse presentado extemporáneamente y por economía procesal.

En efecto, del análisis del escrito referido se advierte la presentación del escrito de ampliación demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En la especie, el actor controvierte la resolución INE/CG1127/2018 emitida por el Consejo General aprobada el seis de agosto, la cual fue notificada el once siguiente, como informó en el desahogo de requerimiento la autoridad responsable mediante oficio número INE/SCG/3504/2018.

En ese sentido, el plazo legal, para la interposición oportuna del presente escrito, transcurrió del doce al quince de **agosto**, conforme a las jurisprudencias **18/2008**<sup>10</sup> y **13/2009**, bajo los rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, así como **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE UN PLAZO IGUAL AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>11</sup>.

De ahí, que si el escrito de ampliación de demanda se presentó ante la responsable el veintidós de agosto, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del INE, el presente escrito resulta notoriamente extemporáneo.

No es óbice de lo anterior, el hecho que el recurrente manifiesta que al haber conocido hasta el veinte de agosto de la existencia de los anexos del dictamen consolidado al ingresar a la página web oficial del INE, pudo acceder a la actualización de la matriz de precios y el apartado de determinación de costos por lo que amplió su demanda respecto a las conclusiones referidas.

---

<sup>10</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

<sup>11</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de julio de dos mil nueve.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte que no se exponen hechos nuevos o supervenientes, sino sólo pretende ampliar los argumentos primigenios de la demanda inicial.

Por lo anterior, es **inadmisible** la ampliación de la demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme a las siguientes temáticas:

1. Falta de fundamentación para la imposición de sanciones económicas por faltas calificadas de formales.

a. Indebido estudio de proporcionalidad para la imposición de la sanción.

b. Excesiva imposición de sanción.

2. Equivocada e ilegal clasificación de faltas debiendo ser formales y no sustanciales de la coalición.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral federal estudiará los agravios en su conjunto debido a

la relación que tienen entre ellos, lo cual no le causa afectación jurídica porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede provocarle alguna lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"<sup>12</sup>.

A continuación, se procede al estudio de los agravios primero segundo y sexto por estar vinculados a la elección de gubernatura, conforme a las temáticas indicadas, respecto a la elección de la gubernatura de Jalisco.

**1. Falta de fundamentación para la imposición de sanciones económicas por faltas calificadas de formales.**

**a. Indebido estudio de proporcionalidad para la imposición de la sanción.**

El recurrente por sí y por su participación en la Coalición "Juntos Haremos Historia", aduce ilegalidad e inconstitucionalidad en la imposición de las multas,

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

por ser excesivas y carentes de fundamentación y motivación, pues según su dicho se parte de premisas fácticas exageradas, para individualizar la pena en las siguientes treinta y ocho conclusiones:

11\_C1\_P1, 11\_C4\_P1, 11\_C5\_P1, 11\_C6\_P1, 11\_C7\_P1, 11\_C8\_P1, 11\_C12\_P1, 11\_C14\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C18\_P1, 11\_C33\_P2, 11\_C34\_P2, 11\_C35\_P2, 11\_C37\_P3, 11\_C39\_P3, 11\_C40\_P3, 11\_C43\_P3, 11\_C71\_P3, 11\_C9\_P1, 11\_C23\_P1, 11\_C31\_P1, 11\_C41\_P3, 11\_C52\_P2, 11\_C53\_P2, 11\_C70\_P3, 11\_C2\_P1, 11\_C54\_P2, 11\_C13\_P1, 11\_C36\_P3, 11\_C3\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C38\_P3, 11\_C44\_P3, 11\_C10\_P1, 11\_C17\_P1, 11\_C45\_P3, 11\_C69\_P2, y 11\_C11\_P1.

Cabe señalar que de las cuales treinta y ocho conclusiones impugnadas, dieciséis<sup>13</sup> sólo se combaten por este agravio y las veintidós<sup>14</sup> restantes también son impugnadas en los demás agravios.

El recurrente expone en su escrito de demanda que las conclusiones refieren a detalles formales en la

---

<sup>13</sup> 11\_C5\_P1, 11\_C8\_P1, 11\_C12\_P1, 11\_C14\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C18\_P1, 11\_C33\_P2, 11\_C34\_P2, 11\_C35\_P2, 11\_C37\_P3, 11\_C39\_P3, 11\_C40\_P3, 11\_C43\_P3, 11\_C71\_P3, 11\_C54\_P2, y 11\_C11\_P1.

<sup>14</sup> 11\_C1\_P1, 11\_C4\_P1, 11\_C6\_P1, 11\_C7\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C23\_P1, 11\_C31\_P1, 11\_C41\_P3, 11\_C52\_P2, 11\_C53\_P2, 11\_C70\_P3, 11\_C2\_P1, 11\_C13\_P1, 11\_C36\_P3, 11\_C3\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C38\_P3, 11\_C44\_P3, 11\_C10\_P1, 11\_C17\_P1, 11\_C45\_P3, y 11\_C69\_P2.

integración de los registros en el SIF, que no tiene aparejado ningún beneficio económico al sujeto obligado, ni traen como consecuencia un perjuicio en la fiscalización de los recursos.

Esto es, que aún y cuando los registros, pudieran ser deficientes, observados en las conclusiones, no existe duda respecto al origen, destino y cantidad de los recursos, sino solamente se trata de errores de forma.

Por otra parte, aduce que es infundado que la responsable imponga sanciones económicas respecto de las omisiones señaladas, pues no representaron un beneficio económico para los entonces candidatos, sino fueron errores u omisiones contables que no constituyen una afectación a la rendición de cuentas o al manejo de los recursos públicos, tan es así, que la propia responsable no lo consideró reincidente y señaló que no se acreditó una afectación a valores sustanciales.

Que al ser calificadas de faltas formales o leves no existe certeza del beneficio económico que representa la omisión de ahí que no permite determinar el cálculo de la sanción, por lo que la responsable indebidamente calculó una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad

económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia del caso en concreto, únicamente procede a imponer multas fijas por cada falta formal cometida.

El actor expone, que la responsable para la individualización de la sanción debió aplicar un criterio proporcional y considerar: **1.** Que no vulnera el bien jurídico tutelado; **2.** No existió beneficio económico que favoreciera al o los candidatos de este Instituto Político, **3.** Sea reincidente, **4.** Tomar en cuenta las atenuantes.

Además, refiere que la autoridad sólo consideró el número de conclusiones e impuso sanciones, sin tomar en cuenta al momento de la individualización de la sanción:

- a.** Valor protegido o trascendencia de la norma;
- b.** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- c.** La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla;
- d.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- e.** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- f.** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito

administrativo cometido;

**g.** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y

**h.** La capacidad económica del sujeto infractor.

También señaló que la imposición de sanciones económicas por faltas formales y leves a partidos no reincidentes lo que es contrario al criterio que se sostuvo por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con el número SX-RAP-0024-2016, de ahí que es evidente que la imposición de las sanciones se encuentran faltas de fundamentación y motivación.

### **Conclusiones sustanciales o de fondo.**

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad del recurrente, respecto de veinte conclusiones: 11\_C9\_P1, 11\_C23\_P1, 11\_C31\_P1, 11\_C41\_P3, 11\_C52\_P2, 11\_C53\_P2, 11\_C70\_P3, 11\_C2\_P1, 11\_C54\_P2, 11\_C13\_P1, 11\_C36\_P3, 11\_C3\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C38\_P3, 11\_C44\_P3, 11\_C10\_P1, 11\_C17\_P1, 11\_C45\_P3, 11\_C69\_P2, y 11\_C11\_P1, en razón de lo siguiente:

La inoperancia del agravio respecto a estas conclusiones radica en que el recurrente planteó agravios tendentes a combatir faltas calificadas como leves y de forma, y las conclusiones que refiere son sustanciales y de fondo, por lo que no fueron combatidas frontalmente los argumentos de la autoridad responsable, como se advierte a continuación.

### **33.11 Coalición Juntos Haremos Historia<sup>15</sup>**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**b) 15** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C9\_P1, C22\_P1, C23\_P1, C24\_P1, C25\_P1, C30\_P1, C31\_P1, C41\_P3, C51\_P2, C52\_P2, C53\_P2, C62:P2, C63\_P2, C64\_P2 y C70\_P3.**

**c) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C2\_P1 y C29\_P1.**

**d) 5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C19\_P1, C46\_P2, C47\_P2, C56\_P2 y C57\_P2.**

---

<sup>15</sup> Consultable en la página 1429, 1772, 1773, 1789 de la resolución combatida que corre agrada en CD en el expediente en que se actúa.

- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **C54\_P2**.
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **C26\_P1**.
- g) **5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **C13\_P1, C20\_P1, C27\_P1, C36\_P3, C48\_P2 y C59\_P2**.
- h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **C4-P3-V**
- i) **1** Vista a la Secretaria Ejecutiva: **E2-P1**
- j) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C10\_P1, C17\_P1, C45\_P3, C65\_P2, C68\_P2 y C69\_P2**.
- k) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **C11\_P1**
- l) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **C72\_P3 y C73\_P3**.
- ...

#### **Partido Morena**

Una multa que asciende a **99** (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,979.40** (siete mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

...

**b) 14** Faltas de carácter sustancial: **C9\_P1, ... C23\_P1, ... C31\_P1, C41\_P3, ... C52\_P2, C53\_P2, ... y C70\_P3**.

...

**h) 7** Faltas de carácter sustancial **C3\_P1, C15\_P1, ... C38\_P3, ...**

**i) 1** Falta de carácter sustancial: **C44\_P3**.

...

j) 6 Faltas de carácter sustancial: C10\_P1, C17\_P1, C45\_P3, ... y C69\_P2.

...

k) 1 Falta de carácter sustancial: C11\_P1.

De lo anterior, se advierte que las conclusiones se calificaron de carácter sustancial y como graves.

### **Conclusiones formales.**

Ahora bien, respecto a las conclusiones 11\_C1\_P1, 11\_C4\_P1, 11\_C5\_P1, 11\_C6\_P1, 11\_C7\_P1, 11\_C8\_P1, 11\_C12\_P1, 11\_C14\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C18\_P1, 11\_C33\_P2, 11\_C34\_P2, 11\_C35\_P2, 11\_C37\_P3, 11\_C39\_P3, 11\_C40\_P3, 11\_C43\_P3, 11\_C71\_P3, con independencia que los planteamientos del apelante son genéricos, dado que el partido político actor únicamente manifiesta que la responsable dejó de valorar circunstancias particulares del transgresor.

Así como, tampoco valoró los elementos relativos al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y atenuantes como la no reincidencia, transcribió las conclusiones sancionatorias, sin realizar un verdadero análisis por conclusión y el impacto o agravio que le causaba cada una, lo cual permitiría a este órgano jurisdiccional electoral federal pronunciarse por conclusión.

a) 26 Faltas de carácter formal: conclusiones C1\_P1, C4\_P1, C5\_P1, C6\_P1, C7\_P1, C8\_P1, C12\_P1, C14\_P1, C16\_P1, C18\_P1, C32\_P1, C33\_P2, C34\_P2, C35\_P2, C37\_P3, C39\_P3, C40\_P3, C43\_P3, C50\_P2, C55\_P2, C58\_P2, C61\_P2, C62\_P2, C66\_P2, C67\_P2 y C71\_P3.<sup>16</sup>

Esta Sala Superior lo califica como **infundado**, en razón de los siguientes argumentos.

Como se advierte en la resolución controvertida, la responsable impuso una serie de sanciones por cada una de las conclusiones, de las cuales Morena indica que debió considerarse el principio de proporcionalidad al momento de imponerlas, debiendo tomar en cuenta elementos objetivos y subjetivos del sujeto obligado a partir de los atenuantes que tenía, al ser sanciones formales y leves.

En ese sentido, el recurrente afirma que al no ser reincidente y que al haber sido sanciones formales no tenían un impacto económico por tratarse de errores y omisiones no representaban un beneficio económico para los entonces candidatos.

Son **infundados** los agravios dado que contrariamente a lo que refiere el apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración la naturaleza de las

---

<sup>16</sup> Consultable a foja 1431 de la resolución combatida.

operaciones, toda vez que en todo momento señaló cada una de las operaciones que originaron la imposición de la sanción<sup>17</sup>.

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
C1_P1	<i>El sujeto obligado, omitió presentar la relación "detalle de propaganda en radio y televisión" y el anexo de gastos centralizados prorrateados en la documentación adjunta al informe de corrección.</i>
C4_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar el formato "Rel-Viapas-Gob".</i>
C5_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar contrato de comodato y el recibo de aportación en especie debidamente firmados.</i>
C6_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar contrato de comodato y el recibo de aportación en especie debidamente firmados.</i>
C7_P1	<i>El sujeto obligado realizó un registro contablemente incorrecto por el uso de un vehículo en comodato</i>
C8_P1	<i>Al omitir adjuntar los recibos internos de las transferencias.</i>
C12_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación requerida según la normativa.</i>
C14_P1	<i>El sujeto obligado canceló extemporáneamente de 2 eventos de la agenda de actos públicos.</i>
C16_P1	<i>El sujeto obligado canceló extemporáneamente de 2 eventos de la agenda de actos públicos.</i>
C18_P1	<i>El sujeto obligado presentó 30 avisos de contratación de manera extemporánea.</i>
C33_P2	<i>El sujeto obligado omite presentar el contrato de apertura, los estados de cuenta, la tarjeta de firmas y las conciliaciones</i>

<sup>17</sup> Consultable en las páginas 1431 y 1432 de la resolución combatida.

<i>C34_P2</i>	El sujeto obligado no presenta el anexo donde informe de la manera global la totalidad de los gastos centralizados y que hayan sido prorrateados.
<i>C35_P2</i>	El sujeto obligado no presenta la documentación requerida según la normativa.
<i>C37_P3</i>	El sujeto obligado canceló de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos.
<i>C39_P3</i>	El sujeto obligado no presentó el expediente del proveedor con operaciones mayores a 500 y 5000 UMA.
<i>C40_P3</i>	El sujeto obligado omitió presentar las hojas membretadas por el contrato de publicidad en panorámicos o espectaculares
<i>C43_P3</i>	El sujeto obligado omitió registrar los avisos de contratación, excediendo los tres días posteriores a la firma del contrato por un importe de \$4,820,356.80
<i>C71_P3</i>	El sujeto obligado registro de forma incorrecta el prorrateo de gastos

La acción del sujeto obligado la calificó como leve, toda vez que no era reincidente, la conducta la determinó como una omisión en adjuntar documentación o reportar la cancelación de eventos, y toda vez que el bien jurídico tutelado sólo puso en riesgo el principio de rendición de cuentas -el adecuado control del recurso- sin que existiera una afectación directa, la autoridad responsable impuso al **Partido MORENA** en lo individual, una sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa que asciende a **99** (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil

dieciocho, cuyo monto equivale a **\$7,979.40** siete mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Así, se advierte en la resolución y dictamen impugnados, el Consejo General puntualizó cada una de las operaciones, en donde el sujeto obligado fue omiso en reportar, la autoridad actuó conforme a Derecho.

Por otra parte, el artículo 456, de la LGIPE no se establecen parámetros para que el INE fije las sanciones por las conductas contrarias a la normativa electoral, sino que prevé el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los sujetos a quienes se les imputa la conducta que se considera contraria a la normativa electoral.

En este caso, el inciso a) del párrafo 1, del citado artículo, prevé que a los partidos políticos se les puede imponer como sanción lo siguiente.

I. Amonestación pública.

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

**III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

**IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.

**V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En el caso, se advierte que el Consejo General consideró que la omisión en la que incurrió el partido político recurrente de no reportar los gastos e ingresos, debía ser sancionado.

Tal proceder de la autoridad responsable no es contrario a Derecho, pues el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, el hecho de que sean faltas formales y no impliquen un impacto económico aunado a que no representan un beneficio a las candidaturas, lo cierto es que no sólo es sancionable la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, sino también son sancionables las conductas que ponen en peligro dichos bienes.

En este sentido, si bien la omisión de presentar la documentación e información requerida no representa en principio un indebido manejo de los recursos, el partido político puso en peligro los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos,

retardando la actividad fiscalizadora de la autoridad, y por dicha razón, la responsable calificó como leve tal conducta e impuso una multa, con la finalidad de disuadir al infractor de no volver a incurrir en una falta similar.

Además, esta Sala Superior estima que Morena es un sujeto obligado a presentar el informe de gastos de campaña respecto de sus ingresos y gastos y, por ende, cumplir con los requisitos que establece el *Reglamento*, entre ellos, lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 7, 27, 98, párrafo 1, 133, párrafo 1, inciso a) 256, párrafo 1 y 257, incisos c), l) y m) en los que se prevé la obligación del apelante de presentar los documentos soporte de los gastos efectuados y de realizar correcciones a su contabilidad, hacer uso de los recursos con objeto partidista y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones fiscales, entre otras.

En ese sentido, las violaciones formales detectadas en su fiscalización del Estado de Jalisco fueron sancionadas con multa que fue cuantificada tomando en consideración entre otras la puesta en peligro a los valores sustanciales protegidos por el Derecho Electoral, de ahí lo **INFUNDADO** del motivo de disenso analizado.

**b. Excesiva imposición de sanción.**

El partido político apelante aduce, que es ilegal e inconstitucional la resolución y el dictamen que combate, ya que la responsable excedió sus facultades sancionatorias, al hacer una indebida individualización de las sanciones, que se aleja de las normas y criterios emitidos por la Comisión de Fiscalización y el mismo Consejo General en las siguientes conclusiones: C9\_P1, C23\_P1, C31\_P1, C41\_P3, C52\_P2, C53\_P2, C70\_P3 y C2\_P1.

El recurrente aduce que se vulnera el principio de proporcionalidad, porque las sanciones son excesivas, ya que, responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no tomó en consideración, la calidad del sujeto infractor, así como su real capacidad económica, vulnerando el artículo 22 de la Constitución federal.

Ahora bien, para el actor la autoridad debió especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a

las circunstancias que concurren al caso concreto, sin embargo, la autoridad responsable no individualizó cada una de las conductas, sino con un solo argumento general y ambiguo se constriñó en motivar su resolución, lo cual se torna contrario a la legislación electoral.

Asimismo, el partido actor aduce que la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, pero tampoco puede ser excesiva ni aumentada indiscriminadamente.

Por lo que expone que manifestó los argumentos y las pruebas tendientes a comprobar el ingreso y el gasto, pero la responsable desestimó y no consideró los registros, aclaraciones y pruebas, pronunciándose en una resolución que causa perjuicio, y de la cual la responsable no ejerció la función de investigadora como se prevé en sus facultades.

Así como tampoco consideró atenuantes como son la reincidencia; que no hubo beneficio o lucro; el grado de intencionalidad o negligencia; si existió dolo o solo fue falta de cuidado; pero, sobre todo, la responsable no consideró, que, con la magnitud de las sanciones impuestas, se afecta sustancialmente el

**SUP-RAP-333/2018**

desarrollo de las actividades de este Instituto Político y el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Los motivos de agravio son **infundados**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias controvertidas, determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
C9_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 automóviles, 1 cantante con guitarra y una planta de luz, por un monto de \$81,155.17.</i>	\$81,155.17
C23_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 bardas por un monto de \$14,532.48.</i>	\$14,532.48
C31_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 13 conceptos por un monto de \$67,318.00.</i>	\$67,318.00
C41_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de inmueble, cámara fotográfica, evento, botarga y templete por un monto de \$171,340.00.</i>	\$171,340.00
C52_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de</i>	\$77,673.38

	<i>gastos de propaganda por un monto de \$77,673.38</i>	
C53_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda por un monto de \$66,495.04.</i>	\$66,495.04
C70_P3	<i>El Sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos de campaña por un monto de \$858,891.00 y egresos generados por concepto de contratación de redes sociales por un monto de \$1,739,577.63</i>	\$1,739,577.63
C2_P1	<i>El sujeto obligado presentó 15 eventos onerosos en la agenda de campaña de actos públicos; sin embargo, no registró gastos por este concepto.</i>	En lo individual la multa sería el correspondiente al 38 % del monto total de la sanción ( <b>753 UMAS</b> ) misma que asciende a la cantidad de <b>\$60,691.80.</b>

Como se advierte, en las conclusiones combatidas, la responsable impuso una serie de sanciones, de las cuales Morena indica que debió considerarse el régimen de proporcionalidad de sanciones que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar la menos lesiva.

Lo **infundado** del agravio relativo a que las multas impuestas resultan excesivas y carentes de razón de toda proporción con relación a la capacidad económica de Morena, ya que se ignoraron los elementos objetivos y subjetivos para establecer la conducta y el monto de la sanción, porque en primer lugar, es dable señalar que, en la resolución combatida se sustenta en lo siguiente:

## **SUP-RAP-333/2018**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, apartado 1, de la LEGIPE, la autoridad responsable para individualizar las sanciones debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa, entre ellas, la capacidad económica del infractor.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando el instituto no cuente con financiamiento público local.

Conforme al acuerdo **INE/CG339/2017**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, mientras que el financiamiento público para gastos de campaña del Conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$42,963,332.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por ende, los montos que corresponden a cada Partido Político Nacional, en el caso de Morena por

financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2018, es el siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Actividades Ordinarias		
	Igualitario	Proporcional	Total
<b>MORENA</b>	\$ 143,211,108	\$ 271,703,329	\$ 414,914,437

Para valorar la capacidad económica del partido político infractor, se tomaron en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

MORENA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	\$27,124,359.49	\$17,288,100.74	\$9,836,258.75
INE/CG260/2018-OCTAVO-b)-2	FEDERAL	\$1,032,052.35	\$0.26	\$0.00
<b>Total:</b>		<b>\$28,156,411.84</b>	<b>\$17,288,101.00</b>	<b>\$9,836,258.75</b>

Para la ejecución de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE.

Así, al momento de imponerse una sanción, debe observarse la obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, ello

se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable<sup>18</sup>.

En atención a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, cuando son partidos políticos, **la base objetiva para el cálculo de la sanción es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político**, ya que constituye un ingreso base que, en principio, les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen derecho.

Por otro lado, **también se deben considerar, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago**; sin embargo, la capacidad económica no se debe definir a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-760/2017.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido recurrente alega que la autoridad responsable no valoró que, al término del proceso electoral, cuenta con pasivos y obligaciones legales previamente establecidas.

Al respecto, conviene precisar que, los sujetos obligados deben realizar, de forma congruente y ordenada el registro en el SIF de la totalidad de los ingresos y gastos que realice.

Para ello, deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, remitiendo detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde.

En ese sentido, es dable tener presente que, el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización establece que todas las personas o transacciones económicas de los sujetos obligados que generen una obligación ineludible con un tercero deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes, procediendo a realizar los registros contables de conformidad con la normativa atinente.

Así, las deudas que los partidos contraigan con proveedores durante el periodo de campaña - *cuentas por pagar*-, en principio, deben ser liquidadas en el periodo en el cual fueron adquiridas las obligaciones de pago.

En el caso concreto, el recurrente no señala cuál es el monto total de sus adeudos que presentó y son exigibles por la responsable, adquiridos durante el periodo de campaña que le impidan hacer frente a sus obligaciones de pago derivadas de los incumplimientos en los que incurrieron en la materia.

La razón es que conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LGPP y LEGIPE se trata de obligaciones que, en principio, deben ser cubiertas con el financiamiento que los partidos políticos reciben para realizar sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, en la especie se tiene en consideración que las sanciones se impusieron a partir de los elementos establecidos en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la LGIPE, en tanto la autoridad tomó en cuenta los siguientes elementos:

I. Tipo de infracción (acción u omisión)

- II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Es por ello, que tomando en consideración todo lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado incurrió en primer lugar en las omisiones que se le imputan, pues no fueron controvertidas por el apelante en su escrito de demanda, también ha quedado acreditado que el cálculo que realizó la autoridad es proporcional al financiamiento público otorgado y las deudas pendientes por pagar y acorde a la omisión que se le acreditó, conforme con el marco normativo y el financiamiento público que se le otorgó.

**2. Equivocada e ilegal clasificación de faltas debiendo ser formales y no sustanciales de la coalición;**

El actor, aduce que la responsable realiza una indebida clasificación de las faltas lo que trae como consecuencia violaciones al debido proceso, falta de fundamentación y motivación, omisión de ajustarse a los principios de exhaustividad y congruencia en las siguientes conclusiones: C13\_P1, C36\_P3, C3\_P1, C15\_P1, C38\_P3, C44\_P3, C10\_P1, C17\_P1, C45\_P3 y C69\_P2.

El recurrente expone que la autoridad responsable hizo una indebida clasificación de las faltas al considerarlas sustanciales y no formales, pues si bien debe existir un cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, entre los que se encuentra la incorporación o registro oportuno de todas las operaciones respectivas en los informes de campaña y el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral de carácter cuantitativo y cualitativo, constituyen elementos fundamentales para la operación del sistema de fiscalización.

También, expone que sólo configuraron un riesgo o peligro de un bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual si bien, trae como resultado el incumplimiento de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por otra parte, expone que la UTF en ningún momento se vio limitada en determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de la coalición, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para la campaña electoral, pues no debemos olvidar que la autoridad responsable tiene la posibilidad de intercambiar información con autoridades y confirmación de operaciones con terceros, como lo son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, señala que la calificación de la infracción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso

concreto, y con ello atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

Por otra parte, considera que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas que se le imputa a la coalición "Juntos Haremos Historia" por distintas conductas, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

Por ende, el apelante expone que en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar en tiempo los informes de campaña de diversos eventos públicos.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas

de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Así pues, la falta de entrega de documentación requerida, como lo es la del soporte de los ingresos y egresos del recurrente, derivadas de la revisión del Dictamen Consolidado correspondiente, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, por lo que solicita se reduzca la sanción.

Este órgano jurisdiccional electoral federal califica de **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que el apelante al no controvertir la obligación objeto de la conclusión reconoce la existencia de las mismas, y por tanto, sí incumplió con sus obligaciones de acompañar la documentación soporte de los ingresos y egresos, derivadas de la revisión del Dictamen Consolidado.

Establecido lo anterior, lo infundado de la calificación de grave a formal radica en que contrario a lo que considera el apelante, la omisión en el reporte de ingresos y egresos por parte de los partidos que participan en un proceso electoral, transgrede principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, lo que redundará en calificativas graves en las conductas.

El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos deben presentar sus informes de gastos ordinarios y de campaña los cuales deben incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados, así como acompañar la totalidad de la documentación soporte por periodos de treinta días, contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.<sup>19</sup>

En efecto, el nuevo modelo de fiscalización impone que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos manejados durante las campañas electorales, se lleven a cabo en un marco temporal que, si bien, no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

En cada uno de los informes de campaña se deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Presentado el Informe de campaña, la LGPP establece las etapas que conforman el referido procedimiento de fiscalización, las cuales son:

---

<sup>19</sup> Artículos 78,79, numeral 1, inciso b), fracción I, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos (en lo subsecuente LGPP) y 22, 127, 291, párrafo 1, 237, párrafo 1, inciso a), y 294 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF).

## SUP-RAP-333/2018

1. La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.
2. Una vez entregados los informes de campaña, la UTF debe revisar la documentación soporte y la contabilidad presentadas, en un plazo de diez días.
3. En caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un **plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
4. Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
5. Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un plazo de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

6. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General del INE los proyectos para que éstos sean votados dentro de los seis días siguientes.

De lo anterior, se advierte que concluida la revisión, la autoridad emite oficio de errores y omisiones (numeral 3) otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe, en caso de no desahogarse en el tiempo establecido será acreedor de ser considerada en las conclusiones que se emiten en el dictamen consolidado y la UTF presentará ante al Consejo General del INE las sanciones que correspondan.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una única oportunidad para atender el oficio de errores y omisiones, razón por la cual debe considerarse que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no puede extenderse o prolongarse más allá de lo que

expresamente les concede la ley, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

De ahí, que sea obligación de los partidos cumplir en tiempo real con el reporte de ingresos y egresos de sus gastos de campaña, pero en caso de no realizar el registro en el plazo que otorga la ley, la UTF en el oficio de errores y omisiones informa de los defectos encontrados en sus informes y otorga un plazo para subsanar tales deficiencias.

En efecto, cuando se realicen correcciones en el periodo de respuesta, o posterior al plazo que se otorga son susceptibles de sancionarse por la autoridad fiscalizadora, como aconteció en el caso, dada la naturaleza de la omisión en tiempo de los registros, de ahí que la naturaleza de la infracción contenga la categoría de conducta grave ordinaria, pues evita que se fiscalice en el tiempo real establecido por la propia norma, lo que impacta definitivamente en los gastos de campaña reportados y no reportados.

En ese entendido, si en la respuesta a los **oficios de errores y omisiones**, no se aportó los datos que permitan la identificación y posterior ubicación en el

SIF de la documentación cuya presentación resulta obligatoria, **se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización** *-se impide la posibilidad de rastrear los recursos económicos involucrados y tener certeza sobre su origen lícito, monto, destino y aplicación legal-* pues es dentro del plazo concedido cuando se deben presentar de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes a cada uno de los periodos que comprende la campaña respectiva.

Es por lo que, este órgano jurisdiccional concluye que resulta irrelevante e intrascendente que los sujetos obligados acudan a presentar la información específica con posterioridad a la conclusión del procedimiento de fiscalización, ya que estimarse lo contrario, se atentaría contra la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la razón esencial contenida en la tesis X/2018 **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO**”, así como la jurisprudencia 9/2016, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE**

**COMO FALTA SUSTANTIVA”.**<sup>20</sup>

En términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, o bien la omisión de reportar, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas, que fue lo que en caso aconteció respecto de las conclusiones controvertidas como ya se demostró.

Luego entonces, si el partido recurrente, fue omiso en cumplir con sus obligaciones de informar a la autoridad responsable en tiempo real de sus ingresos y egresos de gastos de campaña, a todas luces vulneró un derecho fundamental que es la rendición de cuentas-.

Además, en la especie se tiene en consideración que las sanciones se impusieron a partir de los elementos establecidos en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la LGIPE, en tanto que la autoridad tomó en cuenta

---

<sup>20</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por Morena y resultar conforme a derecho la actuación de la autoridad responsable lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación .

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No procede la ampliación de demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

SUP-RAP-333/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO